

REFORMA TRABAJADORES PLATAFORMAS DIGITALES - DOF 24/12/24 VESPERTINO

Estimadas y estimados,

Por tratarse de un tema laboralmente relevante, en el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto que el **Congreso de la Unión reformó la Ley Federal del Trabajo para reconocer los derechos laborales de las personas trabajadoras de plataformas digitales:**

 [Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales.](#)

Los aspectos más relevantes de esta reforma son:

- ✓ Se reconoce que **el trabajo en plataformas digitales es una relación laboral subordinada** que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieran la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, las cuales son gestionadas por una persona física o moral en favor de terceros a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre la persona trabajadora.
- ✓ **Para ser reconocida como persona trabajadora de plataformas digitales,** será necesario generar **ingresos de cuando menos un salario mínimo mensual** en la CDMX, quienes no alcancen dicha cantidad al final de cada mes, serán consideradas como trabajadoras independientes.

Sin embargo, en dicho periodo y durante el tiempo efectivamente trabajado, se les extenderán los derechos estipulados en la Ley para las personas trabajadoras de plataformas tecnológicas, con la excepción de lo relativo a la retención y entero de cuotas de seguridad social y las obligaciones especiales los empleadores de plataformas digitales.

- ✓ En todos los casos, las personas físicas y morales que administren **plataformas digitales, serán responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado.**

Se entenderá por tiempo de trabajo efectivamente laborado el comprendido desde que la persona trabajadora acepta prestar una tarea, servicio, obra o trabajo en la plataforma digital, hasta el momento en el que dicha prestación concluye definitivamente.

- ✓ El trabajo en plataformas digitales será primordialmente flexible y discontinuo, por lo que se entenderá que **existe relación laboral durante el tiempo efectivamente laborado.**
- ✓ **Estipula como empleadora a la plataforma tecnológica** y no a los y las usuarias de los servicios.

- ✓ Si la **persona trabajadora de plataformas digitales deja de tener actividad por un periodo consecutivo de 30 días naturales**, se entenderá **terminada la relación laboral automáticamente**, sin que proceda responsabilidad o indemnización por parte del empleador.
- ✓ El **tiempo de trabajo destinado para la plataforma será definido por la persona trabajadora** y tendrá completa libertad para determinarse sin horarios fijos, pudiendo conectarse y desconectarse a discreción cuando así lo requiera.
- ✓ El **salario en el trabajo en plataformas se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado y contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras**.
- ✓ Las personas trabajadoras de plataformas digitales **deberán tener un contrato** que observe los requisitos mínimos previstos en la reforma.
- ✓ Las personas trabajadoras en plataformas digitales **disfrutarán de todos los derechos, incluyendo los colectivos reconocidos por la Ley**.
- ✓ Las **reglas para la asignación de tareas, servicios, obras o trabajos**, a través de algoritmos o mecanismos análogos deberán ser **transparentes, claras y conocidas** por todas las personas trabajadoras.
- ✓ Se establecen **sanciones para las plataformas digitales que no cumplan con la Ley**.

Esperando que esta información les sea de interés y utilidad para sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les enviamos un cordial saludo.